

RESOLUCIÓN NÚMERO 74/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100019215

## ANTECEDENTES

- I. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), la solicitud de acceso a la información **1615100019215** en la que se requirió lo siguiente:

*"En relación al Procedimiento de Invitación a Cuando menos Tres Personas de carácter Nacional, Numero IA-016F00001-N84-2014: Me puede indicar la Entidad y/o Dependencia (CONANP) ¿cómo se determinó, acreditó y verificó el contenido nacional de los bienes ofertados y entregados en el procedimiento de contratación?" (sic)*

- II. Mediante oficio número F00/DEAEI/0683 del dieciocho de junio de dos mil quince, la DEAEI remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

*"...  
Derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección a mi cargo, se informa que no se consideró la verificación del grado de contenido Nacional de los bienes ofertados y entregados en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas IA-016F00001-N84-2014, ya que el motivo de realizar la invitación Nacional es que existen distribuidores y representantes de los bienes solicitados a nivel nacional, los cuales son de fabricación extranjera." (sic)*

- III. Con fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se notificó a la CONANP, la admisión del Recurso de Revisión número 3559/15.
- IV. Para tales efectos, la Unidad de Transparencia de la CONANP turnó mediante memorándum DAJ/UE/52/2015 del veintinueve de junio de dos mil quince a la DEAEI, el medio de impugnación señalado en el numeral anterior, a fin de que emitieran los argumentos que consideraran convenientes para dar atención al mismo.
- V. Mediante oficio número DEAEI/0716/2015 del 1 de julio de dos mil quince, la DEAEI remitió la respuesta al recurso antes referido.
- VI. Para tales efectos, la Unidad de Transparencia con fecha seis de julio de dos mil quince, notificó al correo personal del recurrente el oficio citado en el numeral que precede y presentó los alegatos dentro del recurso de revisión RDA 3559/15.

RESOLUCIÓN NÚMERO 74/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100019215

- VII. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, se notificó vía Herramienta de Comunicación a la Unidad de Transparencia, la Resolución del Recurso de Revisión número 3559/15, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud referida en el numeral I del presente documento, en la que se resolvió revocar la respuesta emitida por la DEAEI y se instruyó lo siguiente:

*"1.- Se emita una nueva resolución a través de la cual se ordene la entrega de la justificación y/o dictamen previstos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente, donde obre la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes ofertados y entregados en el procedimiento de contratación número IA-016F00001-N84-2014, o bien,*

*2.-En caso de no localizar dichas constancias en sus archivos, el Sujeto Obligado emita una resolución en la que se haga constar la formal inexistencia de la justificación y/o dictamen precitados, previa intervención del Comité de Información del Sujeto Obligado." (sic)*

- VIII. Mediante correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia turnó a la DEAEI la resolución referida en el numeral anterior, solicitando realizar una búsqueda exhaustiva de la *"justificación y/o dictamen previstos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente, donde obre la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes ofertados y entregados en el procedimiento de contratación número IA-016F00001-N84-2014"*, o bien, informara sobre la inexistencia de la misma.

- IX. Mediante oficio número F00/DEAEI/1053 del dos de octubre de dos mil quince, la DEAEI remitió la respuesta correspondiente, informando medularmente lo siguiente:

*"Al respecto, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva de la "justificación y/o dictamen previstos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente, donde obre la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes ofertados y entregados en el procedimiento de contratación número IA-016F00001-N84-2014", se desprende que no obran los mismos en los archivos de esta Dirección a mi cargo.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 74/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100019215

*En virtud de lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DEAEI de conformidad con la fracción XXI del artículo 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como atribuciones las de "*Desarrollar los procesos de adjudicación de acuerdo al marco jurídico correspondiente, relativos a la adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como realizar los actos jurídicos y administrativos inherentes a ellos, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos y vigilar su óptimo aprovechamiento*".
- V. Que la DEAEI, a través de su oficio número F00/DEAEI/1053 manifestó respecto a la "*justificación y/o dictamen previstos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente, donde obre la determinación, acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes ofertados y entregados en el procedimiento de contratación número IA-016F00001-N84-2014*", **que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Ejecutiva no obran los documentos antes referidos**, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la información requerida.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DEAEI, en tal virtud, este Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 74/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100019215

analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información indicada en el antecedente IX, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DEAEI, no se localizó la misma, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI, así como al ahora recurrente, en cumplimiento a la Resolución al recurso de revisión 3559/15 interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el ocho de octubre de dos mil quince.



**Mtro. Ignacio José March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas





**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas